

## **Ortiz Rojano de Morales, Cristóbal**

**Por don Cristoual Ortiz Rojano de Morales, familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vezino de la villa de Vaena en el pleito que contra el trata doña Maria de Ordaz vezina de dicha villa.**

[Baena?] : [s.n.], [posterior a 1634].

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-G-00189 (04)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



4

3

¶

# P O R

Don Christoual Ortiz Rojano de  
Morales, Familiar del santo Oficio  
de la Inquificion, vezino de la villa  
de Vaena.

En el pleito

Que contra el trata doña Maria de  
Ordaz vezina de la dicha villa.

**E**N el hecho se presupone, que la dicha doña  
Maria se querellò ante el Corregidor de  
Vaena, y despues en el dicho Tribunal, del  
dicho don Christoual, diziendo: Que e sien-  
do donzella honesta y recogida, y de calidad, vna no-  
che despues del dia de la Ascension del año de 1634.  
entrò en su casa el dicho don Christoual por cima  
de las paredes de los corrales, y se fue derecho a su apo-  
sento, donde la hallò sola, y que por fuerça la quiso es-  
trupar, y resistiendose ella, y dando voces, el susodicho  
la amenazò, de que la auia de matar sino condecendia  
con su gusto: y que dandole palabra de casamiento, la  
huuo, y estrupò, y despues continuò su corresponden-  
cia, de que se hizo preñada, hasta que el dicho dō Chris-  
toual se retirò.

Estas querellas pretendio probar la dicha doña  
Maria en lo tocãte al delito cõ Maria de san Diego su  
esclaua, y otra su hija, y con otra criada: y los demas  
testigos deponen de oydas de la dicha Maria de S. Die-

A

go.

go. Lo que esta concluye, es, que estando el dicho don Christoual vna noche con la dicha doña Maria en su casa, ella le preguntò, que por donde auia entrado la primera noche, y que el dixo, que por los corrales: y q̄ la dicha doña Maria le auia dicho despues, que el dicho don Christoual la auia querido estrupar por fuerça, y que ella auia dado voces y resistidose, y no le auia valido, y que la dicha su ama estaua preñada. Lo mismo concluye Maria de Valençuela: y lo principal de la probança de la dicha doña Maria, en quanto al delito se reduce a estos testigos, porque fama publica no huuo hasta despues de intentada la querella, y assi cõcluyen los testigos de vna y otra parte, diciendo, que si la dicha D. Maria no la intentara, no se supiera el caso.

Por la informacion hecha de officio, y por mandado del Tribunal, y por el parecer de los Comissarios, y defensas de don Christoual consta, que la dicha Maria de san Diego, testigo principal auia dicho, que la primera vez que el dicho don Christoual entrò en casa de la dicha doña Maria, fue el dia de san Felipe, y Santiago del dicho año de 1634. a medio dia, y ay testigo que le vio entrar, y salir en esta ocasion: y assimismo consta, que para entrar en la casa de la dicha doña Maria no ay impedimento de tapias, porque estauan derribadas las del corral, y se podia entrar a pie llano: y que en caso que el dicho don Christoual entrara, ò saliera de noche, ò de dia, era preciso que los vezinos lo huuieran visto.

Assimismo se prueba, que si la dicha doña Maria huuiera dado voces, o hecho algun ruydo, como ella dize, era preciso lo oyeran los vezinos, porque debajo del aposento de la susodicha viue vn çapatero, y cõ el dicho aposento confinan otros de los vezinos: de que resulta, de que la susodicha no dio voces, ni hizo resistencia, ni otro ruydo. Y assimismo se prueba, que el Jueves santo del dicho año, la dicha doña Maria embio vn villete con su criada al dicho don Christoual,

y otros

y otros actos: con que se prueba la voluntad que la susodicha le tenia, y gusto de que el la galantease, pues aun lo procuraua.

Y asimismo se prueba, que ambas partes son muy pobres, y que la hacienda que el dicho don Christoual tiene es de sus hijos, y de otros acreedores.

Y finalmente, con el parecer del Comissario, y testigos de la defensa del dicho don Christoual se prueba, que assi por sus buenos respetos y christiandad, como por que la dicha doña Maria es capaz y entendida, y de quarenta años, el susodicho no la haria violencia, ni la engañaria, y menos le daria palabra de casamiêto: por lo qual, y por otras razones entienden los testigos, y es publica voz y fama, que si el dicho don Christoual la huuo y tratò con ella, fue por su consentimiento, libre y espon tanea voluntad, sin fuerça, ni engaño.

Con tres circunstancias pretende agravar la dicha doña Maria el delito de que acusa al dicho don Christoual, y ninguna prueba, ni tiene verosimilitud. La primera es, que el susodicho escalò la casa, entrò por çima de las paredes. La segunda, que llegò a su aposento, y por fuerça y violencia la quiso estrupar, y que la susodicha se resistio, y dio voces, y que el dicho don Christoual dixo, la auia de matar sino condecendia con su gusto. La tercera es, que debaxo de la palabra de casamiento que el susodicho la dio, ella condecendio, y la huuo y estrupò, que es el principal delito.

La primera circunstancia, es por si vn delito de los mas graues que ay, y este no se presume sino se prueba: l. merito, D. pro socio, l. quoties, §. quia dolo, D. dolo. Bar. in l. gerit, D. de adquir. hæred. Menoch. conf. 2. n. 326. Y la probança le incumbe a la actora: l. actor, quod asseuerat de probationibus cum vulg. Y lo que los testigos concluyen ya se ha referido en el hecho, que es dezir, que dixo don Christoual auia entrado la primera noche por çima de las paredes: y para que estos concluyeran el delito, era necesario fueran de vista, y no de vna oyda extrajudicial

cial de actos diferentes: demas de que los dichos testigos padecen defectos de ser esclavos, que son incapazes, assi por ser esclavos, como por serlo de la actora, y a estos no los admite el derecho, ni dà credito, multa adducit Mascardus conclus. 1365. n. 20. y en el n. 19. lo limita, sino es que dizen por medio de tormentos: de mas de que se enerva la fee destos testigos con lo que tan concluyentemente dizen los examinados de officio por el Comissario. Lo primero dizen, que no auia paredes que saltar, porque estauan allanadas. Lo segundo, que si entrara, ò saliera por la dicha parte algunas vezes, de noche ò de dia, lo vieran, y no pudiera ser menos: a que se llega la presuncion del derecho, de ciencia del vezino de lo que passa del que lo es suyo, y assi la razon que dà el testigo, de que sabe lo q̄ depone, porque es vezino, es concluyente, Bart. in l. 1. D. si certum petatur, & in l. si cognatus, D. unde cognati, Parisius conf. 23. n. 18. text. in cap. quanto, & in cap. quondã de præsumpt. Riminaldus conf. 528. n. 28. column. 2. & conf. 729. num. 20. volum. 4.

Y por el auto del Consejo, en que se declarò, pertenecer esta causa al Tribunal del santo Oficio, està executoria lo, no auer auido escalamiento, porque si lo huiera auido, siendo como es delito exceptuado por la cõcordia, se declarara pertenecer el conocimiento desta causa a la justicia Real.

2 Menos prueba la dicha doña Maria la segunda circunstancia, de que interuino fuerça y violencia para estru parla, porque para ello no ay testigo, ni aun sus mesmas criadas, ni esclavas dizen en esto, antes es comun inteligẽcia de los testigos, assi de los examinados por el Comissario, como de los presentados por el dicho don Christoval, que no la haria fuerça, por las circunstancias y razones con que deponẽ, y concluyen sus dichos: y su relaciõ en este caso no es de credito, y menos credito se deve a los dichos de sus esclavas, y demas personas que deponen de oydas de la dicha doña Maria, que se reduzen a su assecion, quia mulieri asserenti aliquem eam violare voluisse

non

3

non creditur, ex Iafone conf. 22. in primo, Craueta cōf. 41. num. 2. Boerius decis. 319. n. 7. Giurba cōf. 37. n. 40. Especialmēte que se deue reputar por enemiga del dicho don Christoual, quia ab eo suam pudicitiam offensam, attestatur Cauallus resolut. crim. casu 200. num. 113. de tal manera, que ni para tormento haze indicio, Hondedeus conf. 100. n. 11. in primo, Mazeratensis lib. 3. resolut. 7. n. 23. Y esto aunque la declaracion, y assercion sea hecha en articulo de la muerte, Cauallus d. casu num. 124. Gomez lib. 3. cap. 13. num. 16. Clarus, §. fin. q. 21.

3 Y la violencia es delito, que no se presume sino se prueba, especialmente quando se dirige a imponer pena por ello, Antonius Gomez tit. 3. cap. 12. n. 25. vers. Confirmatur. Menochius de præsum. conf. 31. n. 25. Philippus Corneus conf. 142. n. 11. & sequenti, volum. 4. Y aunque la copula, por ser de difícil probança, se prueba con indicios vehementes, y se confesarà en este caso, que los auia de la copula, por auer estado juntos en vn aposento, no por esto se presume la fuerça, ni violēcia, antes no ay presumpcion juridica de copula: porq̄ el entrar el dicho D. Christoual en casa de la dicha doña Maria, pudo ser a visitarla: y siendo como era señora de su casa, no se puede dezir, q̄ eran visitas hechas en oculto, para que resulte la presumpcion de solus cum sola: Y quando la causa de donde se quiere tomar el indicio tiene salida, no haze presumpciō, ni prueba, Farinacius quæst. 147. tit. 16. num. 149. Follerius in praxi, verbo, Capiat informationem, n. 24. Y la razon es, que no se puede comprehender indicio de los actos permitidos, l. Gracus, D. de adulterijs, Caualeanus decis. 19. n. 88. p. 5. Y supuesto que el ingreso en casa de la dicha doña Maria pudo ser licito, no se ha de presumir que entrasse por causa illicita y reprobada, l. merito, D. pro socio.

4 Demas de que como està prouado arriba, no pudo auer fuerça, porque si como dize doña Maria, huiera dado voces, que era el indicio de la fuerça, la huieran oydo, ò los

los vezinos que tenia tan cerca, o los criados de su casa, quia clamatio puellæ adulterij præsumptionē, & vis denotat, Giurba d. conf. 37. n. 16. y no auiedola oido, es presuncion de que no dio voces, ni hizo resistencia, y por el configuiente que no huuo fuerça, como arriba queda prouado.

La tercera circunstancia de la palabra de casamiêto no se prueua, y siêdo como es delito, falsis persuasionibus mulierem fallere, vt tenent omnes DD. de hac re agêtes, & Mascardus concl. 1416. n. 31. y 33. la deuio prouar cõforme las doctrinas referidas, y quando no se tratara criminalmente deste caso, sino de pedir el cumplimiento de la palabra ante el Ordinario, era preciso la prouara para conseguir su intento, quia facta non præsumuntur nisi probentur, c. cum iniure de officio delegati, cap. cum Ioannes de fide instrum. cum vulg.

5 De que resulta, que la dicha doña Maria no prueua ninguna de las circunstancias con que pretende agrauar el delito que imputa a dõ Christoual, porque sus testigos no deponen en lo principal, vnos son domesticos y esclauos, y estos no hazen presuncion, ni prueua, como està dicho, y lo lleua Iulio Claro, §. stuprum, n. 2. Farinacius d. q. 147. tit. 16. n. 132. y para que hizieran alguna, auian de ser de vista, glos. in l. fin. C. de accusationib. Speculator tit. de testibus, §. 1. vers. Item excipitur, Alexander conf. 150. col. 5. Otros deponen de oidas, a que no se deve credito, Riminald. conf. 164. lib. 1. y menos le tienen los que deponen de oidas destes, glos. DD. in c. præterea de testibus, Butrius num. 9. Ioannes Andreas num. 11.

Y menos se puede valer la dicha doña Maria de la fama que alega, porque no la prueua con las circunstancias y requisitos de derecho, y que refiere Mascardo cõcl. 749. n. 11. vt causam scienti reddant testes alias dicitur vana vox vulgi quæ nihil operatur, Parisius conf. 27. nu. 100. in primo, Giurba d. conf. 37. num. 45.

6 Demas de que la fama en este caso no haze semiple-

na

na prouança, glos. in cap. veniens el primero de testibus, Rimnald. in l. de minore, §. plurium, nu. 55. D. de qua est. Dueñas reg. 300. Mascardus concl. 754. num. 7.

6

Y no solamente la dicha doña Maria no ha prouado, pero el dicho don Christoual auerigua la buena acogida que hallò en su voluntad, o por mejor dezir, que nació primero della el deseo: que no es nueuo en las mugeres, dize Follerio in sua practica, verbo Capiat informationē n. 21. ibi: *Multoties versutæ mulieres machinari solent in miseros homines, velut illos in maritos vendicent, velut ab eis dotem consequantur.* Y en las circunstancias deste pleito quadra la consideracion deste Autor, a quien sigue en su discurso Fontanella de pactis nuptialibus 2. to. claus. 5. glos. 5. p. 1. num. 77. ibi: *Quando stuprator probaret quod ipsum mulier pellexisset eundem prior ipsa sollicitando tollitur proculdubio præsumptio seductionis, & debet absolui à penis.* Ame scua de potestate in seipsum, lib. 2. cap. 16. n. 3 y dà la razon: *Quia mulier est domina sui corporis, etiam ad scindenda claustra virginitatis.*

De forma, que lo mas que puede pretender la dicha doña Maria, es la presuncion de copula, o estupro, pero es to voluntario, y sin accidentes de crimen de escalamiento, violencia, o palabra, y en este caso no se le puede imponer pena en el fuero exterior al dicho don Christoual, y en el interior no tiene circunstancia grauante, alomenos de restitucion de daño.

7

El principio vulgar de derecho es, quod violenti, & consentienti nulla fit iniuria, Franchis de feud. num. 23. l. 1. §. vsque, D. de iniurijs, l. cum donationis, D. de transact. Y en terminos Thomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 14. num. 11. por la razon referida de Mescua, de que la muger es dueño de su virginidad, y si la quiere perder por su gusto, y la comodidad de casarse, no ay obligacion de restituir, Farinac. d. q. 147. num. 119. y el mismo Thomas Sanchez en el lib. 1. disp. 10. num. 7. dize, que aunque el varon le dièse palabra de casamiento, no tiene obligacion

cion a cumplirla, ni dotarla, si ella pudo colegir que no se la cumpliria, cuius verba sunt tunc enim sibi debet imputare siquidem voluntarie videtur fraudi consensisse, ita resoluit ex diuo Thoma, Siluestro, Armila, Petro Ledesma, Enriquez, & alijs ab eo relati.

8 Y quando lo dicho cessara, y al dicho don Christoual se le huiera de imponer alguna condenacion de dote, ha de ser atenta la cantidad del caudal de vna y otra parte. Didacus Perez tit. 15. lib. 8. ordin. relatus a don Iuan Vela de delictis, cap. 35. nu. 8. Salzedo cap. 83. in fine, §. hæc quidem dotis æstimatio, con muchos fundamentos dela sagrada Escritura, y Canones sagrados, y quan corta sea la hazienda del dicho don Christoual, està bastantemente prouado, asy por los testigos, como por el secreto de sus bienes, y testimonios de las deudas y cargas, y tambiẽ està prouada la pobreza de la dicha doña Maria, con que por ella, y su edad ha de ser mucho menor la condenaciõ, en caso que se haga alguna: & ita in fauorem dicti Christophori pronuntiandum speramus. Salua in omnibus dignissima correctione tanti Iudicis.

*El Lic. D. Iuan Francisco  
de Nauarres.*